

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN 1500 DE 2005

(27 JUNIO 2005)

“Por la cual se reglamenta las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 769 de 2002”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Que los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Que el artículo 20 del Código Nacional de Tránsito Terrestre faculta al Ministerio de Transporte para definir las categorías de la licencia de Conducción, que deben portar los conductores de vehículos automotores.

Que los vehículos a que se refiere la presente reglamentación son aquellos considerados vehículos terrestres automotores.

“Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 769 de 2002”

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las licencias de conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES: Para la comprensión integral de la presente reglamentación, además de las previstas en el Código Nacional de Tránsito, se incluyen las siguientes definiciones:

AUTOMÓVIL: Vehículo automotor destinado al transporte de no más de cinco (5) personas sentadas, con distancia entre ejes hasta de tres (3) metros

CAMIONETA DE PASAJEROS: Vehículo automotor destinado al transporte de personas, con capacidad máxima de nueve (9) personas sentadas.

CAMPERO: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada.

MOTOCICLO: Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima hasta de un (1) pasajero.

VEHÍCULO ARTICULADO: Conjunto integrado por una unidad tractora y un semirremolque o uno o más remolques.

VEHÍCULO AUTOMOTOR: Todo vehículo provisto de un motor propulsor, que circula por las vías terrestres públicas o privadas abiertas al público, y destinado para transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

ARTÍCULO 3º. CLASIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN.- Las Licencias de Conducción se clasifican así:

1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.

“Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 769 de 2002”

2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público.

ARTÍCULO 4º. CATEGORÍAS DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PARTICULAR.- Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de Motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de Motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

PARÁGRAFO 1º- Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la licencia de conducción de mayor categoría, podrá conducir vehículos de categoría inferior.

PARÁGRAFO 2º- Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

PARÁGRAFO 3º- Los pequeños remolques y semiremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de licencia de conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca.

ARTÍCULO 5º. CATEGORÍAS DE LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO.- Las Licencias de conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:

C1 Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

C3 Para la conducción de vehículos articulados.

“Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 769 de 2002”

PARÁGRAFO 1º- Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la licencia de conducción de mayor categoría, podrá conducir vehículos de categoría inferior.

PARÁGRAFO 2º- Los conductores que posean licencia de conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría.

ARTÍCULO 6º. EQUIVALENCIAS.- Las categorías de las licencias de conducción actualmente en circulación, adoptadas en la legislación anterior, tendrán las siguientes equivalencias respecto a las categorías de las licencias que se establecen en el presente reglamento:

CATEGORÍAS (Legislación Anterior)	NUEVAS CATEGORÍAS
01	A1
02	A2
03	B1
04	C1
05	B1 ó B2 particular ó C1 ó C2 servicio público
06	B3 particular ó C2 ó C3 servicio público

PARÁGRAFO 1º- Los titulares de las actuales licencias de conducción de Categorías 05 ó 06, podrán optar, por renovar su licencia por categorías equivalentes de servicio particular o de servicio público, según el caso.

PARÁGRAFO 2º- La conducción de motocicletas se efectuará indispensablemente con las categorías A1 ó A2 según el caso.

PARÁGRAFO 3º- Las personas que obtengan licencia de conducción por primera vez para conducir vehículos de servicio particular a los 16 años cumplidos, deberán cambiarla después de los 18 años sin exigirle los exámenes teórico prácticos y de actitud física y mental previstos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 7º. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- Los Organismos de Tránsito continuarán expidiendo Licencias de conducción bajo los parámetros establecidos en el Decreto Ley 1344 de 1970 y sus disposiciones complementarias, hasta tanto entre en vigencia la presente reglamentación.

“Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 769 de 2002”

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 8º. VIGILANCIA Y CONTROL.- La Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que haga sus veces, vigilará que los Organismos de Tránsito cumplan y hagan cumplir todo lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA.- La presente resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2006 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a partir de esta fecha.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

ANDRÉS URIEL GALLEGU HENAO

Proyectó: Jaime Ramírez Bonilla
Revisó: Jorge Enrique Pedraza Buitrago
Aprobó: Leonardo Álvarez Casallas
Fecha: Junio 21 de 2005